

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	GERARDO DUARTE LEON
Demandado:	MARGOTH LOPEZ CHILMA Y OTRA
Radicado:	190014003003-2022-00358-00

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. FABIAN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, mediante el cual, allega certificación, a fin de acreditar la realización de diligencia de notificación de la parte ejecutada, el Despacho considera que no se ha materializado la notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que, es preciso que la solicitud demuestre lo reglado en dicho artículo, que establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, pese a que si fue enviada la notificación a la dirección de correo electrónico ivonne_mlopez@hotmail.com, de la señora MARGOTH LÓPEZ CHILMA, por lo cual, se aporta una constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería “E-ENTREGA”, en donde se puede constatar que fue remitida copia del mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2022, no obstante, no hay evidencia de que a la ejecutada se le hubiera remitido también copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior significa que, no le fueron entregadas a la señora MARGOTH LOPEZ CHILMA, todas las piezas procesales pertinentes, a lo anterior se suma que, tampoco se ha informado al Despacho la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico, mucho menos allega evidencia de lo mismo.

Aunado a lo anterior, en el expediente digital no obra soporte que, de cuenta de la realización de la gestión de notificación a la señora MARIA ESPERANZA CHILMA PALECHOR, quien también es parte demandada en el proceso de la referencia.

De esta manera, se le requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a

acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, en consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, esto es, que acredite la realización de la gestión de notificación de la parte ejecutada, señoras MARIA ESPERANZA CHILMA PALECHOR y MARGOTH LOPEZ CHILMA, en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB